000502/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **F. L. A. SA EN AUTOS: "W. M. I. c/F. L. A. SA s/INFRACCIÓN A LA LEY NACIONAL N° 24240" EXPTE N° 246/2021 (ODC) s/ RECURSO DE APELACIÓN" expte n° 502 año 2021.**

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber apelado F. L. A. SA la resolución n° 143/2021 ODC que impone multa de $ 50.0000 por infracción al art. 11 de la Resolución n° 1480/01 más la suma de $ 400 por gastos de publicación, arts. 47 ley 24240, 6 inc. e) Ley VII 22 y 4 Ordenanza n° 6758/99.

II. El recurrente en su memoria de fs.24/33 sostiene que la resolución es nula y arbitraria. Señala que se incurre en un error de interpretación de los elementos probatorios obrantes en la causa. Dice que el denunciante adquirió pasajes para volar con su empresa, servicio que no se pudo prestar por cuestiones de fuerza mayor (Covid 19). Agrega que se emitió un voucher a favor del denunciante que fue remitido a su correo electrónico. Manifiesta que el mismo fue utilizado habiendo volado el día 21 de abril de 2021. Sostiene que no incumplió con su deber de informar. Señala el marco jurídico aplicable en

la materia de transporte aéreo. Alega que debe aplicarse el Código aeronáutico y solo en los supuestos no contemplados rige supletoriamente la ley 24240. Reitera que se brindó al denunciante información en todo momento y que se concluyó que los consumos desconocidos no eran propios del reclamante y, en consecuencia el B. procedió a efectuar los ajustes necesarios y su parte a procesarlos. Insiste en la arbitrariedad de la decisión sobretodo, ante el desestimiento de la denuncia a favor del Banco emisor de la tarjeta de crédito con quien se contrató el servicio. Alega que la resolución refiere al incumplimiento del art. 4 de la ley 24240 sin determinar cuáles son las obligaciones incumplidas. Dice que la resolución carece de fundamentación y se aparta de la normativa vigente. Solicita se revoque la sanción aplicada y se declare la incompetencia de la Dirección de Defensa del consumidor del GCBA para entender en el presente. Continúa con el relato de los hechos y el supuesto incumplimiento al deber de informar, alega la existencia de caso fortuito o fuerza mayor. Sostiene que la multa es excesiva. Hace reserva del caso federal.

III. De la expresión de agravios se advierte que, si bien la parte recurre la decisión de la Oficina de Defensa del

Consumidor del municipio local que le aplica multa de $ 50.000, los hechos que relata, como la imputación por incumplimiento al art. 4 de la ley 24240 no corresponden a las presentes actuaciones. En efecto, el hecho denunciado por la actora es el cobro extra por exceso de equipaje que se le exigiera el día 31 de mayo de 2021, costo que la denunciante sostiene estaba dentro de la tarifa abonada.

No se reclamó incumplimiento alguno por no viajar en la fecha contratada, el viaje se realizó el día 31 de mayo de 2021 no en abril de 2021, no hubo consumos desconocidos en la tarjeta de crédito ni se denunció las otras circunstancias alegadas en el escrito recursivo. Tampoco la decisión reprocha el incumplimiento al deber de informar del art. 4 de la ley 24240 ni la imputación realizada por Acta nº 829/2021 refiere a dicha norma. La imputación de la administración y la apertura de sumario se realizaron por el incumplimiento al art 11 de la Resolución nº 1480/01 y por dicho motivo de aplicó multa.

Lo expuesto evidencia que la queja no constituye una crítica concreta y objetiva de la decisión recurrida, por lo que corresponde rechazar el recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en relación a la incompetencia de la Oficina de defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia planteada dado que la misma puede ser declarada de oficio, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria han aceptado, independientemente de la aplicación del código aeronáutico, que las personas que contratan servicios con una aerolínea son consumidores, por lo que no quedan excluidos del ordenamiento de consumo. En este sentido se ha dicho que, cuando el transporte involucra a un consumidor, también se ve regido en lo pertinente por las normas atinentes a los contratos de consumo y a las relaciones de consumo en general (arts. 1092 a 1122 CCyCom. Ver Alfonso Horacio en Clusellas Eduardo Gabriel Coordinador "Código Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado" Tomo 4 pág. 524. Astrea. Citado por C.A.Trelew Sala A SI nº 10/2021).

La aplicación de la normativa de defensa del consumidor prevalece sobre las normas del código de comercio u otra normativa, por su rango constitucional (art 42 CN), su carácter tuitivo y por ser de orden público, como se señaló. Ello, sin soslayar que su aplicación y preeminencia surge de las disposiciones del art.3 que establece su aplicación y la interpretación a favor del consumidor o usuario sumada a la aplicación armónica de las leyes de defensa de la competencia y de lealtad comercial, sin perjuicio que el proveedor por su actividad está alcanzado por una norma específica (art.3 citado).

El art. 63 de la ley 24240 establece que en el supuesto de transporte aéreo se aplicarán las normas del

Código Aeronáutico, los tratados internacionales y supletoriamente esta ley. Lo que demuestra que las relaciones entre consumidores y las líneas aéreas no están excluidas totalmente de la legislación de consumo.

En consecuencia, el órgano administrativo municipal es competente para entender y decidir en el caso de una relación de consumo (arts.41, 42, 63 LEY 24240, Ley VII 22, Ley VII 61, Ordenanza nº 10387/12, Resolución nº 1480/01 y cc).

No se puede soslayar la raigambre constitucional y el carácter tuitivo de la legislación de defensa del consumidor, cuya aplicación es de orden público.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto por F. L. A. SA contra la resolución nº 142/2021 por los fundamentos expuestos.

IV. Las costas se imponen por su orden y no se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. y art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. L. A. SA.

2) Imponer las costas por su orden. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara